



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los criterios técnico sanitarios y de seguridad de las piscinas, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

Tal y como indica su artículo 1, la norma sometida a informe tiene por objeto el establecimiento de los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua, del aire, así como de la seguridad de las piscinas, con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de estas instalaciones.

Dentro de tales previsiones, el artículo 4.2 del Proyecto impone al titular de la instalación la obligación de “recoger en un libro de registro, preferentemente en soporte informático, al menos los datos relativos al autocontrol y situaciones de incidencias e incumplimiento”. En este sentido, el artículo 13.1 señala que las situaciones de incidencia “podrán darse por un accidente u otra situación que produzca una circunstancia grave tal, en la que deba intervenir el socorrista, el mantenedor de la piscina, el titular o la autoridad competente”.

La inclusión de las citadas incidencias en el libro de registro al que se refiere el artículo 4.2 del Proyecto podría implicar el tratamiento de datos relacionados con la salud, toda vez que el artículo 5.1 g) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, considera como tales “las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo. En particular, se consideran datos relacionados con la salud de las personas los referidos a su porcentaje de discapacidad y a su información genética”.

Respecto de tales datos, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente”. De este modo, sería preciso que existiese una norma con rango de Ley que otorgase cobertura al tratamiento de tales



datos en caso de que se incluyeran en el libro registro datos relacionados con la salud.

No obstante, el artículo 13.2 prevé un procedimiento de notificación de incidencias, estableciendo el artículo 13.3 que “en los casos contemplados en el Anexo V, el titular lo deberá notificar a la autoridad competente en los plazos, cauces y formas que ella determine”, a fin de que por la misma, según el artículo 13.4, se notifique al Ministerio de Sanidad, señalándose que dicha notificación “contendrá como mínimo la información del Anexo V”.

El mencionado Anexo no establece la exigencia de inclusión de datos de carácter personal en la mencionada notificación, que incluirá únicamente la información numérica relativa al número de personas afectadas, su sexo y edad, sin incluir ningún otro dato que permita su identificación.

De este modo, en cuanto la información cuya llevanza impone el artículo 4.2 del Proyecto quedase limitada a lo dispuesto en el Anexo V del mismo, dicha información únicamente contendría datos disociados, definidos por el artículo 5.1 e) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como aquéllos que no permiten la identificación de un afectado o interesado, quedando así excluido el mencionado registro de la aplicación de la Ley Orgánica.

Por este motivo, y a fin de garantizar la existencia de la mencionada exclusión, esta Agencia considera que sería procedente que en el artículo 4.2 se hiciese expresa referencia a la obligación de incorporar al registro, en lo que se refiere a las incidencias, exclusivamente la información a la que se refiere el Anexo V del Proyecto. Del mismo modo, sería preciso que se suprimiese la expresión “como mínimo”, contenida en el artículo 13.4 del Proyecto sometido a informe.

En cuanto a las restantes obligaciones de registro e información a las que se refiere el artículo 4.2, así como el artículo 17 del Proyecto, del tenor del mismo y de sus Anexos se desprende que la misma va referenciada a la propia instalación objeto de regulación sin incorporar datos de carácter personal, por lo que dichos datos quedarían al margen de la aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, que únicamente es aplicable en caso de tratamiento de datos de carácter persona; es decir, conforme a su artículo 3 a), informaciones relativas a personas físicas identificadas o identificables, siendo persona identificable, con arreglo al artículo 5.1 o) del Reglamento “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información



referida a su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”, que concluye que “Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionados”.